

NORUEGA	Fridtjof NANSEN
PAISES BAJOS	A. T. Baud.
PERSIA	Príncipe ARFA-od-DOVLEH
POLONIA Y DANTZIG	J. PERLOWSKI
PORTUGAL	A. Freire d'ANDRADE
RUMANIA	E. MARGARITESCO GRECIANO
SIAM	Con reserva respecto del límite de edad establecido en el párrafo B del Protocolo Final de la Convención de 1910 y el artículo 5 de esta Convención, en lo que se refiere a los nacionales de Siam. CHAROON.
SUECIA	A reserva de ratificación con aprobación del Riksdag. ADLERCREUTZ.
SUIZA	Sujeta a ratificación por la Asamblea Federal. MOTTA.

CHECOSLOVAQUIA
NUEVA ZELANDIA

Dr. Robert FIEDER
J. ALLEN

Declaro por la presente que mi firma no incluye el territorio bajo mandato de Samoa Occidental.
J. A.

Que, invitado México en debida forma a adherirse a la Convención preinserta, el Ejecutivo de la Unión notificó a la Sociedad de Naciones la adhesión de nuestro país, la cual fue admitida con fecha diez de mayo de mil novecientos treinta y dos, y que la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos otorgó su aprobación con fecha veintiséis de diciembre del mismo año.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.—Lázaro Cárdenas.—Firmado.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Eduardo Hay.—Firmado.

Al C. Lic. Silvano Barba González, Secretario de Gobernación.—Presente.

DEPARTAMENTO FORESTAL Y DE CAZA Y PESCA

DECRETO que declara Parque Nacional el "Nevado de Toluca"

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CÁRDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me confieren los artículos 22 y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926 y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 39, 47 y 48 del Reglamento de dicha Ley, y

CONSIDERANDO que las montañas culminantes del Territorio Nacional que forman la división de sus principales valles, ocupados por ciudades populosas y que a la vez constituyen la división de las cuencas hidrográficas que por su extensión contribuyen de manera considerable a la alimentación de las aguas de los ríos, formación de manantiales y lagunas de los propios valles, sosteniendo su régimen hidráulico si están cubiertos de bosques, como deben estarlo para evitar la erosión de sus terrenos en declive y para mantener el equilibrio climático de las comarcas vecinas; siendo necesario, para conseguir tales finalidades, que esas montañas culminantes sean protegidas de manera eficaz en sus bosques, pastos y verticales, cuyo papel es formar una capa protectora del suelo y como agentes reguladores para sostener las buenas condiciones climáticas y biológicas; conservación forestal que no puede obtenerse de una manera eficaz si prevalecen los intereses privados vinculados en la propiedad comunal o ejidal o de las particulares que tien-

den a la excesiva explotación de los elementos forestales; siendo por tanto indispensable que tales montañas culminantes se constituyan con el carácter de Reservas Forestales de la Nación, como es el caso de la montaña denominada Nevado de Toluca, cuyas cumbres, coronadas de nieves imprimen al panorama un bello contraste con el territorio intertropical que se extiende en sus faldas, y que por su vegetación boscosa y la fauna de animales silvestres constituye sin duda alguna, un verdadero museo vivo de la flora y la fauna comarcanas, teniendo el carácter especial que deben tener los Parques Nacionales, que por acuerdo colectivo de las Naciones civilizadas se ha convenido en proteger, cuidándolos y haciéndolos accesibles para solaz de los visitantes que estudian el amplio campo que ofrece la Naturaleza en tales sitios.

CONSIDERANDO que entre las montañas majestuosas que forman el relieve del Territorio Nacional, el Nevado de Toluca es uno de los más significativos por encontrarse en las inmediaciones de la capital del Estado de México, y cuyas faldas es necesario proteger contra la degradación, manteniendo o restaurando los bosques en perfecto estado y sus praderas de bello contraste para garantía del buen clima regular de todos los poblados comarcanos; para los cuales, es necesario asegurar el abastecimiento constante de aguas necesarias para la agricultura y la industria;

CONSIDERANDO finalmente, que la misma belleza natural de esa montaña, y la de su flora y fauna forman un atractivo poderoso para el desarrollo del turismo, ya que se cuenta con una carretera inmejorable y un sin número de caminos de segundo orden que la hacen ser accesible por cualquier lugar, lo que al mismo tiempo cons-

NEVADO DE TOLUCA

tiene una gran ventaja económica para los pueblos comarcados, por todo ello, el Ejecutivo de mi cargo ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.—Se declara Parque Nacional la montaña denominada "Nevado de Toluca," que se destina a la conservación perenne de la flora y fauna comarcadas.

ARTICULO SEGUNDO.—El límite inferior de este Parque Nacional será trazado por el Departamento Forestal, siguiendo una curva de 8,000 mts. de altitud sobre el nivel del mar, salvando las porciones de terrenos agrícolas en cultivo y poblados que se encuentren dentro de la misma curva, a los que se les dará un radio de protección de 100 metros.

ARTICULO TERCERO.—El propio Departamento Forestal y de Caza y Pesca, tendrá bajo su dominio la administración y gobierno de dicho Parque Nacional del Nevado de Toluca, con la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto a los gastos y productos que el mencionado gobierno y administración ocasionen.

ARTICULO CUARTO.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá conforme a la Ley, a la indem-

nización correspondiente a la expropiación de los terrenos de la Serranía de que se trata que queda comprendida en el perímetro que señala el artículo segundo.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1º.—El presente Decreto empezará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO 2º.—Los pueblos y propietarios particulares que se consideren afectados, se les concede un plazo de seis meses para presentar ante el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, sus planos, escrituras y demás documentos que comprueben su derecho y valor catastral de los terrenos comprendidos en el Parque Nacional del Nevado de Toluca.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los quince días del mes de enero de mil novecientos treinta y seis.—Lázaro Cárdenas.—Firmado.—El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.—Firmado.—Al C. Lic. Silvano Barba González, Secretario de Gobernación.—Presente.

DEPARTAMENTO AGRARIO

RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado Las Cruces, Estado de Guerrero.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente que sobre dotación de ejidos promovieron los vecinos del poblado de Las Cruces, Municipio de Coyuca de Catalán, Estado de Guerrero; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de fecha 10 de diciembre de 1931, los vecinos del poblado de que se trata, solicitaron dotación de ejidos por no disponer de tierras para satisfacer sus necesidades.

RESULTANDO SEGUNDO.—Turnada la solicitud a la Comisión Local Agraria respectiva, esta autoridad inició la tramitación del expediente el 5 de enero de 1932, publicándose la propia solicitud en el número del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 6 del mismo mes y año.

RESULTANDO TERCERO.—La citada Comisión Local Agraria, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929, procedió a recabar los datos indispensables para la substanciación del expediente, y al efecto, en el censo que se formó el 6 de julio de 1933, con la intervención de sólo dos de los representantes de ley, por no haber designado al apyo los propietarios presuntos afectados, se listaron 230 individuos con derecho a dotación.

De los datos técnicos que se recabaron en cumplimiento de lo prevenido por las fracciones II y III del

artículo 62 de la ley antes invocada, llegó a conocerse que el núcleo peticionario no posee terrenos de ninguna clase; que los vecinos de dicho núcleo se dedican exclusivamente a la agricultura, trabajando como aparceros en las fincas colindantes; que dentro del radio de siete kilómetros, fueron señalados como afectables las siguientes fincas: el predio denominado "Los Nopales," perteneciente al señor Esteban Pineda, que según el levantamiento efectuado, tiene una extensión de 452 Hs., de las cuales 203 Hs. 60 As. son de temporal y 248 Hs. 40 As. de agostadero para cría de ganado, y la hacienda de "Tarétaro," perteneciente a un condeñazgo cuyos integrantes se ignoran, que tiene una superficie aproximada de 14,000 Hs.; que en los terrenos de esta última finca se encuentran enclavados varios núcleos que también han solicitado dotación.

RESULTANDO CUARTO.—Habiendo transcurrido los términos de ley sin que la Comisión Agraria Mixta emitiera su dictamen y sin que el ciudadano Gobernador del Estado dictara su fallo en este asunto, el expediente fue recogido y turnado al Departamento Agrario para su estudio y resolución definitiva.

RESULTANDO QUINTO.—El Departamento Agrario hizo una minuciosa revisión de las constancias que obran en autos, de las que para la mejor resolución del asunto se recabaron por el mismo departamento, llegándose así al conocimiento de que del número de capacitados que arrojó el censo efectuado por la Local Agraria deben ser excluidos seis individuos respecto de los cuales se comprobó que no reúnen los requisitos necesarios para ser dotados, y en cambio, deben ser incluidos en dicho número, cinco que sí reúnen tales requisitos; por

DEPARTAMENTO FORESTAL Y DE CAZA Y PESCA

DECRETO por el cual se modifica el de 15 de enero de 1936 que declara Parque Nacional el "Nevado de Toluca."

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me conceden los artículos 22 y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, y

Considerando, que la creación del Parque Nacional "Nevado de Toluca" a que se refiere el Decreto de 15 de enero de 1936, tiene por objeto conservar las condiciones naturales existentes en las partes altas de las faldas y cumbres de la citada montaña, estableciéndose en él las condiciones más esenciales para hacerlo accesible al gran turismo, sin perjuicio de que con los bosques situados dentro del mismo Parque Nacional, cuyas condiciones silvícolas lo permitan, se constituyan las Reservas Forestales de la Nación, destinadas a llenar las necesidades de explotación inmediata e indispensable que requieran los núcleos de trabajadores de la comarca para su subsistencia;

Considerando, que de los estudios verificados dentro de los límites del Parque Nacional "Nevado de Toluca," se ha determinado la conveniencia de destinar una porción de terrenos para constituir con ellos una Reserva Forestal Nacional, cuyos productos maderables, trabajados en forma racional y bajo la inmediata atención del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, presten los beneficios de orden económico indispensables a los grupos de trabajadores de la comarca que habitualmente viven de la explotación de los bosques, sin que con ello se perjudique la finalidad principal que se tuvo en cuenta para la expedición del Decreto que establece el citado Parque Nacional; he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.—Se modifica el artículo primero del Decreto de 15 de enero de 1936 que declara Parque Nacional la montaña denominada "Nevado" de Toluca en los términos siguientes:

"Artículo Primero.—Se declara Parque Nacional la montaña denominada "Nevado de Toluca," que se destina a la conservación permanente de la flora y fauna comarcas, incluyendo en dicho Parque una porción de terrenos destinada a constituir la Reserva Forestal Nacional cuyos límites se fijan en el artículo siguiente."

ARTICULO SEGUNDO.—Se modifica el artículo segundo del propio Decreto, en la forma siguiente:

"Artículo Segundo.—El límite inferior general para el Parque Nacional, será trazado por el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, siguiendo la curva de 3,000 (tres mil) metros sobre el nivel del mar, y dentro del cual quedará comprendida la Reserva Forestal Nacional, limitada por el Norte, del cerro de Las Palomas a la rancharía de Agua Blanca; por el Este, de la rancharía de Agua Blanca a la Cruz del Escapulario; por el Sur, de la Cruz del Escapulario al Arenal y de allí al Llano del

Tejón; por el Oeste, del Llano del Tejón al cerro de Las Palomas, que se tomó como punto de partida."

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos treinta y siete.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.—Rúbrica.—Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.—Presente.

ACUERDO que veda la pesca en aguas del arroyo Izatla, Estado de Hidalgo.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Forestal y de Caza y Pesca.

ACUERDO DEL DEPARTAMENTO FORESTAL Y DE CAZA Y PESCA

CONSIDERANDO: Que la pesca es un recurso natural que forma parte de la riqueza pública, cuya realización y explotación son regulados por el Estado con el fin de asegurar su aprovechamiento racional, la conservación de las especies y su mayor rendimiento económico, pudiendo para ello, en todo tiempo, restringir, limitar y condicionar la pesca.

CONSIDERANDO: Que en atención a la utilidad pública que representan los recursos naturales pesqueros, es facultad del Ejecutivo de la Unión, por medio de este Departamento, fijar las épocas de pesca y las vedas, así como los sitios de refugio de las especies.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con los postulados del Plan Sexenal, toca a este Departamento velar por la conservación de las especies de pesca, así como hacer trabajos de propagación en nuestras aguas interiores, a fin de que los núcleos de población retirados del mar, especialmente los de campesinos y obreros, tengan a su alcance productos de pesca que sirvan a mejorar su alimentación, y, consecuentemente, obtener una elevación de sus condiciones físicas.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con los estudios técnicos llevados a cabo en las aguas del arroyo denominado Izatla, inmediato a los viveros de peces de San Miguel Regla, Municipio de Huasca, Estado de Hidalgo, se ha determinado que se está procreando espontáneamente de dichos viveros, la especie de pesca denominada Trucha Salmonada Arco Iris (*Salmo irideus*), y otras de menor importancia, que requieren cuidados y protección, con objeto de lograr el máximo desarrollo de ejemplares, destinando los que sean necesarios, a su tiempo, para introducir y propagar dicha especie en otras corrientes y vasos del interior del país.